

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EFRAÍN GARCÍA SANTIAGO

Recurrente

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrido

KLRA201700198

**Revisión
Administrativa**
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2016-11-0555

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

El 9 de marzo de 2017 el señor Efraín García Santiago (recurrente) radica ante nos un recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de una Resolución Núm. 2017-CA-000151 emitida y notificada el 7 de febrero de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP/recurrída). Allí, desestimó la apelación por falta de jurisdicción al ser presentada fuera del término jurisdiccional de 30 días.

-I-

El 11 de diciembre de 2014 la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE/recurrída) le notificó al recurrente que su bono de navidad sería de \$600.00. Dicha notificación se hizo mediante una carta dirigida a “TODOS LOS EMPLEADOS” y firmada por el Director Ejecutivo de la AEE. En síntesis, se indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 11, inciso (c)(iii) de la Ley Núm. 66-2014, se estableció que las corporaciones públicas no podían recibir un bono de navidad, cuya cuantía sobrepasara la cantidad de

\$600.00. También, expresó que se quedaba sin efecto las disposiciones del Manual Administrativo de la agencia en torno al bono de navidad, en las cuales se disponían ciertas cuantías que se apartaban significativamente de lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2014.¹

Transcurrido casi dos años, el 1 de noviembre de 2016 el recurrente radicó por *derecho propio* una apelación ante la CASP. En el mismo, impugnó la determinación de la AEE, y reclamó el pago correcto de bono de navidad correspondiente al año fiscal 2013-2014. A esos fines, alegó que el pago de su bono navideño fue uno incorrecto, ya que tenía derecho al referido bono, conforme lo dispone la sección 130.3 del Manual Administrativo, por lo que solicitó el pago de la diferencia adeudada. Así, acompañó copia de su talonario de pago de dicho bono, con fecha de emisión del 5 de diciembre de 2014, mediante depósito directo.

A tono con lo antes expuesto, el 7 de febrero de 2017 la CASP emitió la Resolución recurrida en la que desestimó la apelación. Razonó que el recurrente acudió fuera del término jurisdiccional de 30 días que dispone el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y en el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la agencia.

Inconforme, el recurrente acude ante nos indicando que la CASP erró al desestimarle el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

-II-

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 creó la *Comisión Apelativa de Servicio Público* conocida como CASP.² Como parte de la política pública del Plan Núm. 2 de 2010, se estableció lo siguiente:

¹ Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 17 de junio de 2014. 3 LPRA Sec. 9101 *et seq.*

² Aprobado el 26 de julio de 2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII.

...se crea un nuevo foro administrativo *cuasi-judicial*, especializado en asuntos *obrero-patronales* y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados cobijados bajo la *Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (Ley 45)* como para los empleados públicos cubiertos por la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 184)* sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al *Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito*.³

El Plan Núm. 2 de 2010 también dispone que será ***jurisdicción primaria exclusiva*** de la CASP, además las reclamaciones surgidas como consecuencia de las acciones o decisiones del patrono bajo la Ley 45.⁴ De igual forma, provee al ciudadano o a la organización obrera afectada por la determinación final de la CASP, que presente una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de dicha determinación administrativa.

De igual forma, el artículo 14 de la Ley 66-2014 le expresamente otorga a la CASP la ***jurisdicción primaria exclusiva*** para dirimir las controversias bajo esta ley. En específico, dispones:

Foro para dirimir controversias

*La Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), o la entidad sucesora de ésta, en lo que corresponde a asuntos de naturaleza laboral o que de otra forma ordinariamente caerían dentro de la jurisdicción de CASP, **tendrá jurisdicción primaria exclusiva** para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este subcapítulo, de aquellos empleados cubiertos o no cubiertos por las disposiciones de las secs. 1451 et seq. de este título, conocidas como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; así como de aquellos empleados no organizados sindicalmente de aquellas entidades de la Rama Ejecutiva excluidas de la aplicación de las disposiciones de las secs. 1461 et seq. de este título, conocidas como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y empleados de aquellas entidades de la Rama Ejecutiva que no están organizados y les aplica las disposiciones de las secs. 1461 et seq. de este título.*⁵

³ Art. 2-Declaración de Política Pública del Plan.

⁴ Artículo 11 del Plan, *supra*.

⁵ 3 LPRA Sec. 9120. Énfasis nuestro.

La doctrina de la jurisdicción primaria atiende la jurisdicción original para considerar una reclamación. Consiste de dos (2) vertientes: la **jurisdicción primaria exclusiva** y la **jurisdicción primaria concurrente**. En la primera, la ley dispone que el organismo administrativo tendrá **jurisdicción inicial exclusiva para examinar la reclamación**. La jurisdicción *concurrente* se da cuanto la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial.⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que *cuando existe un estatuto que expresamente le confiere la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Además, la designación de un foro administrativo con jurisdicción exclusiva es perfectamente compatible con la revisión judicial de la cual puede ser objeto posteriormente la decisión del organismo.*⁷

El artículo 13 del Plan Núm. 2-2010,⁸ establece claramente el término jurisdiccional para acudir a la CASP. En específico, dispone:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 12 de este Plan será el siguiente:

*La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios...*

Cónsono con lo antes expuesto, el artículo 1, sección 1.2(a) del vigente Reglamento Procesal Núm. 7313 de la CASP,⁹ establece el término jurisdiccional para la radicación de la solicitud de apelación ante dicha agencia. En específico, dispone lo siguiente:

⁶ *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 D.P.R. 257, 267 (1996).

⁷ *Id.*, pág. 268. Énfasis nuestro.

⁸ 3 LPRA Ap. XIII, Art. 13.

⁹ Aprobado el 7 de marzo de 2007 y vigente mediante orden administrativa núm. OA-CASP-022010 aprobada el 24 de noviembre 2010.

*La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios...*

-III-

El recurrente reconoce que la CASP es la agencia con **jurisdicción primaria exclusiva** para atender las apelaciones relativas a la controversia de reducción de bono de navidad prescrita en la Ley 66-2014.¹⁰ Su contención estriba en que se debe aplicar el término prescriptivo de tres (3) años de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad,¹¹ para acudir a la CASP; y por lo tanto, descartar el plazo jurisdiccional de treinta (30) días que prescribe, tanto el artículo 13 del Plan Núm. 2-2010 como el artículo 1, sección 1.2(a) del Reglamento Núm. 7313 de la CASP. No tiene razón.

De la propia argumentación del recurrente, surge que la citada Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad está concebida para que el empleado afectado reclame su derecho de cobrar la diferencia mediante una acción civil.¹² Es decir, ante el foro judicial.

¹⁰ Véase, las págs. 4-5 del recurso de revisión judicial del recurrente.

¹¹ Véase, Término prescriptivo, 29 LPRA Sec. 250j. En específico, dispone:

- (a) *Por el transcurso de **tres (3) años** prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de éste capítulo o cualquier decreto mandatorio, ya aprobado o que se apruebe, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo o al amparo de cualquier contrato o ley. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el empleado cesó su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de la deuda de salario al patrono, **judicial** o extrajudicialmente, por el obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono. 29 LPRA Sec. 250j.*

¹² Véase, Reclamaciones de los empleados, 11 LPRA Sec. 250i. Que lee como sigue:

- (a) *Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en este capítulo o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante **acción civil** la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.*

Ello resulta contradictorio, pues si la CASP ostenta la jurisdicción primaria exclusiva no es de aplicación la referida Ley de Salario Mínimo que está reservada para acciones en el foro judicial. En otras palabras, la apelación del recurrente pertenece exclusivamente al ámbito administrativo; *y solo es compatible con la revisión judicial, cuando posteriormente la agencia toma una decisión final.* Además, queda meridianamente claro que el ordenamiento antes discutido mandata que la controversia aquí trabada sea dilucidada ante la CASP, tanto en lo sustantivo como procesal.

A todas luces, el recurso de apelación presentado ante la CASP se radicó fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días; es decir, un atraso de casi dos (2) años (*desde el 11 de diciembre de 2014 en que se notificó la carta a todos los empleados de la AEE hasta el 1 de noviembre de 2016 en que radicó la apelación*).

En consecuencia, confirmamos la Resolución recurrida al determinar que carecía de jurisdicción para atender la apelación al presentarse tardíamente.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente discutidos se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones